



**Constancia:** Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 31 de agosto de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
Secretaria

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Armenia, Quindío; Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EFIGAS S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	JOHN KENER OROBIO GUERRERO COMPAÑÍA NACIONAL FRITOS QUEEN S.A.S.
RADICADO:	630014003005- <b>2021-00309-00</b>

EFIGAS S.A. E.S.P. actuando a través de representante legal y con mediación de apoderada, presenta demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. El poder otorgado al abogado JOAN MANUEL DÍAZ VALENCIA se torna insuficiente al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, toda vez que no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; sin embargo, en el allegado, se indicó que fue conferido para presentar demanda ejecutiva, razón por la cual debe adecuarlo identificando el asunto de tal forma que no pueda confundirse con otro.
3. Se presenta demanda ejecutiva en contra de JOHN KENER OROBIO GUERRERO y COMPAÑÍA NACIONAL FRITOS QUEEN S.A.S.; no obstante, la factura base del recaudo únicamente figura como usuario (deudor) la sociedad, por lo que la persona natural no es solidaria en éste asunto; en consecuencia, debe brindar las explicaciones y adecuar la demanda de ser el caso.
4. Se logra advertir que frente al valor que se solicita librar mandamiento de pago, **\$6.047.954**, no se especifica de manera clara lo que corresponde a consumo y a interés, razón por la cual se le requiere al apoderado de la parte actora para que dé claridad al respecto y adecúe la demanda.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



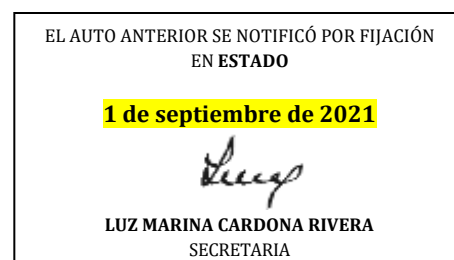
5. La factura allegada indica que el periodo facturado obedece a 23 de octubre a 22 de noviembre pero no indica el año al que se refiere, razón por la cual debe aclararse allegando documento que soporte la fecha exacta, pues tampoco tiene fecha de vencimiento.
6. No indicó de manera clara y precisa si tiene en su poder la factura original por ser el documento que a la luz del artículo 773 ibídem debe ser presentado para todos los efectos legales, por ser esta la que tiene el carácter de título valor negociable.
7. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.
8. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, la parte actora debe precisar si la dirección física y electrónica consignada en la demanda corresponde a las utilizadas por los ejecutados, informar como las obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar.
9. Remitir el Certificado de existencia y representación legal de la Compañía Nacional Fritos Queen S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio con una antelación no superior a un mes, donde se pueda verificar el correo electrónico para notificaciones judiciales y el representante legal.
10. Debe presentar la demanda integrada en formato pdf con todas las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

### **Resuelve,**

1. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. **NO RECONOCER** personería a la abogada JOAN MANUEL DÍAZ VALENCIA para actuar en representación de la parte actora por lo ya expuesto.
5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

### **NOTIFÍQUESE**



<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**Firmado Por:**

**Diego Alejandro Arias Sierra  
Juez  
Civil 005  
Juzgado Municipal  
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbc05333c7c174aafdf6da6b334e9287a292904e1cbf1a7bb5c4300f0b5a  
34f5**

Documento generado en 31/08/2021 11:33:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**